

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-109/2011.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.**

**SECRETARIOS: JOSE ANTONIO
DANTE MUREDDU ANDRADE,
ABRAHAM Y. CAMBRANIS
PÉREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-109/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado bajo la clave **TEEM-JIN-012/2011**, mediante la cual **confirmó el cómputo municipal, así como la entrega de la constancia de validez y mayoría**, otorgada a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Taretan, Michoacán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor

hace en su demanda, del contenido de las constancias que obran en el expediente, así como, en su caso, de diversos hechos notorios para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán; entre ellos, el de Taretan, de acuerdo a los artículos 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y sexto transitorio, párrafo segundo, del decreto número 69, que reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis.

2. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Taretan, realizó el cómputo correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,840	UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,460	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA
 COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	2,338	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	204	DOSCIENTOS CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	31	TREINTA Y UNO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA (CANDIDATURA COMÚN)	32	TREINTA Y DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
 VOTOS NULOS	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	7,086	SIETE MIL OCHENTA Y SEIS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL + PARTIDO NUEVA ALIANZA+ CANDIDATURA COMÚN	1,903	UN MIL NOVECIENTOS TRES

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal respectiva, en específico en las fojas 245 a 255, 272, 358 del cuaderno accesorio único.

3. Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con tales resultados, el veinte de noviembre del presente año, la Coalición “Michoacán nos Une”, por conducto de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado con la clave **TEEM-JIN-012/2011**, como se advierte del escrito referido, que obra a fojas 05 a 29 del cuaderno accesorio único y del acuerdo de recepción del Juicio de Inconformidad a foja 182.

4. Resolución del juicio de inconformidad. El nueve de diciembre de dos mil once, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de inconformidad, visible a fojas 406 a 429 del cuaderno accesorio único, cuyo único punto resolutivo dispone lo siguiente:

“R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de Taretan, Michoacán, efectuado en la sesión permanente de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, así como la **constancia de validez y mayoría**, otorgada por parte del Comité Municipal Electoral, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.”

Dicha sentencia fue notificada al representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Michoacán nos Une” el diez de diciembre del año en curso, como se desprende de la constancia de notificación que obra asentada a fojas 433 del cuaderno accesorio único.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la sentencia señalada en el inciso anterior, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable, como se advierte del referido escrito que obra a fojas 5 a 31 del expediente principal en que se actúa.

III. Trámite y remisión del expediente en Sala Regional. El quince de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio **TEEM-SGA-1024/2011**, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al

que acompañó la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de trámite del presente juicio, el expediente original número **TEEM-JIN-012/2011**, así como diversa documentación relacionada con el mismo, lo que se advierte del referido oficio, el cual obra agregado a fojas 02 y 03 de autos.

IV. Turno del expediente. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JRC-109/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-1341/11**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, lo anterior visible a foja 38 y 39 del sumario.

V. Radicación y admisión. Según se desprende del oficio clave **TEEM-SGA-1120/2011**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal responsable, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de diciembre del año en curso, **no compareció tercero interesado alguno en el presente juicio**, como se advierte del referido escrito agregado a fojas 42 a 45 del expediente.

VI. Tercero Interesado. El veinte de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente del presente juicio y admitió a trámite la demanda, como se desprende del contenido del acuerdo a fojas 46 y 47 de autos.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 2, inciso d), 184, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva que guarda relación directa con la elección de miembros del Ayuntamiento de Taretan, Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

a) Forma. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que en él, se hace constar el nombre del instituto político enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que a juicio del partido causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del representante suplente del partido político promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la sentencia reclamada se notificó al partido político actor el diez de diciembre de dos mil once, como se advierte de la notificación que obra en la foja 433 del cuaderno accesorio único, por lo que el citado plazo, transcurrió del once al catorce de diciembre de este año, habiéndose presentado la demanda el trece del mes y año en curso, como se advierte del sello de recepción del referido medio de impugnación, asentado a foja 5 del sumario; de esta manera, resulta evidente que se cumple con el requisito bajo análisis.

c) y d) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue promovido por

parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien lo promueve es el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Taretan, en dicha entidad federativa, quién se encuentra acreditado como suplente ante el referido Consejo Municipal.

De esta manera, conforme a lo establecido en el Convenio de Coalición suscrito entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, el cual obra agregado en copia certificada a fojas 249 a 266 del expediente con la clave ST-JRC-93/2011, el cual se invoca como hecho notorio por esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en la cláusula DÉCIMA PRIMERA, que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán, la representación común de la coalición “Michoacán nos Une” ante los Consejos del Instituto Electoral de Michoacán ante los Consejos Municipales y Distritales, la tendrá el Partido Político que encabece la fórmula de candidatos, y al otro le corresponderá la suplencia.

De igual forma, la referida cláusula en su inciso b) señala que la interposición de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado estará a cargo de los representantes acreditados ante los diversos órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral de Michoacán y la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad federativa.

En este sentido, conforme al anexo D del referido convenio, quién encabeza la fórmula de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, es el Partido de la Revolución Democrática, instituto político que, como se dijo, es integrante de la Coalición “Michoacán nos Une”, y en tal sentido, al formar parte de la referida coalición, y haber participado bajo esta figura jurídica en los referidos comicios municipales, se encuentra legitimado, en términos de lo previsto en el referido convenio de coalición, para interponer el presente medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que, durante un proceso electoral, los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, debe verse como una hipótesis que el legislador previó a fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia previsto en los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no así como una limitación al mismo.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 53, fracción VI, del Código

Electoral de Michoacán prevé que las coaliciones tendrán derecho a designar oportunamente a sus representantes ante los órganos electorales.

En este contexto, es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, se encuentra habilitado para ejercer acciones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el respectivo convenio de coalición, como en el caso acontece.

Máxime que, como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

Asimismo, se debe tener en consideración que la Sala Superior de este Tribunal, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

De igual forma, el requisito de la personería de Gerardo Antonio Cazorla Solorio se encuentra satisfecho, ya que, en el caso, quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral es el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado con tal carácter ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán,

como se advierte de la certificación expedida por el Secretario General del referido Instituto Electoral Local, la cual obra agregada a foja 31 del sumario.

e) Definitividad y firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exigen concomitantemente, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, o bien, a través de su revisión por el superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto ya sea porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o en razón de que los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **23/2000**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.1[1]**

En el caso, se satisface el requisito bajo análisis porque en contra la resolución impugnada, la legislación adjetiva electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

2 [1]Consultable en la página 235 de la Compilación, 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 “Jurisprudencia”.

f) Violación a algún precepto constitucional. El instituto político enjuiciante manifiesta expresamente que, con la sentencia impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 1º, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la citada ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia número **02/97**, sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.3[2]**

g) La violación reclamada puede ser determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

4 [2] Consultable en la página 354-355 de la Compilación " 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 "Jurisprudencia".

Al respecto, es menester recordar que el carácter determinante, atribuido a la conculcación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, responde al objetivo de llevar al conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral o el resultado final de la elección respectiva.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, conforme el criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares, contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **39/2002** cuyo rubro es el siguiente **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**⁵[3]

En el caso concreto, del análisis de la demanda, se advierte que el Partido de la Revolución

Democrática solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1952 Contigua 1, 1952 Contigua 2 y 1953 Contigua 1, por lo que, en atención a ello, se realizará el ejercicio hipotético atinente, a efecto de establecer si de declararse la nulidad de las casillas cuestionadas podría producir un empate o cambio de ganador en los comicios.

6 [3] Consultables a foja 405, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1.

Casilla	 Partido Revolucionario Institucional. (votación)	 Coalición "Michoacán nos Une" (votación)
1952 Contigua 1	135	114
1952 Contigua 2	145	95
1953 Contigua 1	182	95
TOTAL	462	304

De los resultados que anteceden se observa que al Partido Revolucionario Institucional se le restarían 462 (cuatrocientos sesenta y dos) votos; en tanto, que, a la Coalición "**Michoacán nos Une**", de la cual es integrante el Partido de la Revolución Democrática se le restarían 304 (trescientos cuatro) votos.

Así, al efectuar la recomposición hipotética del cómputo municipal a raíz de restar la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional que ocupó el primer lugar, así como el relativo a la Coalición "**Michoacán nos Une**", que ocupó el segundo lugar, el resultado sería el siguiente:

Partido Político o Coalición	Resultados del Acta de cómputo municipal	Votación hipotéticamente anulada	Resultados
	2460	462	1998
	2338	304	2034

Conforme al cuadro que antecede, se advierte que, si la votación recibida en las casillas cuestionadas fuera anulada por este órgano jurisdiccional se verificaría un cambio de ganador en los comicios, ya que, como se aprecia en el cuadro que antecede, el Partido Revolucionario Institucional ocuparía el segundo lugar de la elección y Coalición "**Michoacán nos Une**", pasaría a ocupar el primer lugar.

Con base en lo anterior, se considera que, en la especie, se actualiza el requisito en estudio, porque, como se expuso, de anularse las casillas cuestionadas se produciría un cambio de ganador en los comicios.

h) Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro del plazo electoral, constitucional y legalmente previsto, en razón de que los miembros electos de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, párrafo segundo, del decreto número 69, que reforma a la Constitución Política del Estado de

Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones de la resolución reclamada, en lo que interesa, son las siguientes:

“c) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Con respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, el actor la invoca en relación a la votación recibida en tres casillas que son las precisadas como **1952 contigua 01, 1952 contigua 02 y 1953 contigua 01**, del Distrito que nos ocupa; arguyendo que existen diferencias entre los rubros correspondientes a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna, por lo que debe analizarse, si ello resulta determinante para el resultado de la votación.

El tercero interesado –Partido Revolucionario Institucional– respecto a dicho motivo de disenso no hizo manifestación alguna.

Ahora bien, delimitados los puntos anteriores, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de la causal de nulidad antes referida, así como a la forma y método que se adoptará para el análisis de las casillas impugnadas.

En ese tenor, el marco normativo se encuentra establecido precisamente en el artículo 64, fracción VI, de la ley adjetiva electoral, misma que literalmente dispone:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

[...]”

De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en el precepto en comento, deben satisfacerse los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; y, b) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Así, en relación al primer elemento referido, resulta oportuno reforzar que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de la mala fe. Por el contrario, el dolo es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; y por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

De igual manera, resulta pertinente indicar que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla consistente en: “*total de ciudadanos que votaron conforme a la*

lista nominal”; “*total de boletas extraídas de la urna*”; y “*votación total emitida*”, que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, candidaturas comunes, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un escenario ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones normales, el número de ciudadanos que se presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de boletas extraídas de la urna y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos en favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, resulta también dable indicar, que lo afirmado en el párrafo anterior, no siempre es así, pues razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a las boletas extraídas en la urna y la votación emitida.

Dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir la boleta electoral, conservarla al abandonar la casilla en lugar de depositarla en la urna o hacerlo en la equivocada, sea de otra elección o de otra casilla.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de “*total de boletas recibidas*” que aparece tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, así como el diverso “*total de boletas sobrantes e inutilizadas (no usadas en la votación)*” que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Ello porque, objetivamente, la suma de las boletas extraídas de la urna, traducidas en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores y que son las inutilizadas por el Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la mesa por el consejo competente.

Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es determinante para el resultado de la elección, se tomará en consideración si el error es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Ahora bien, a fin de determinar la posible existencia de algún error en el cómputo de la votación, así como para valorar si éste es numéricamente determinante, a continuación se inserta una tabla esquemática que contendrá los siguientes datos:

Casilla	Identificación de la casilla impugnada
Boletas recibidas	El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditados en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).

Boletas sobrantes		Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo.
recibidas menos sobrantes		Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
A)	Personas que votaron	Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.
B)	Boletas sacadas de la urna	Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, se obtiene de los recuadros respectivos en el acta de escrutinio y cómputo.
C)	Votación total emitida	Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, y candidaturas comunes, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectivo.
Inconsistencia en rubros		Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [A) B) Y C)], y a cuanto asciende.
Votación obtenida por el primer lugar		Se indica el número de votos obtenido por el Partido Político, Coalición o Candidato común que resultó ganador en la casilla respectiva.
Votación obtenida por el segundo lugar		Se indica el número de votos obtenido por el Partido Político, Coalición o Candidato común que ocupó el segundo lugar en la casilla respectiva.

Dif. entre 1er y 2do lugar	Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
Determinante	Se identifica la determinancia cuantitativa, es decir, que la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [A), B) y C)], fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que indica que de no haber ocurrido, podría haber un cambio de ganador en la casilla.

Bajo dicho esquema, se obtiene de las casillas impugnadas lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO Y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN											
						A	B	C		>	>

	1952 C1							1352	1143			
	1952 C2							1154	955			
	1953 C1							1826	124 ⁷			

De las cifras anteriores, se advierte que en relación a las tres casillas en comento, se encontraron inconsistencias entre los rubros denominados “personas que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y la “votación total emitida”, la diferencia no es determinante para el resultado de la votación, pues la cantidad contenida en la columna de la diferencia entre el primero y segundo lugar, es mayor a la diferencia o inconsistencias entre las columnas A, B y C.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 1953, contigua 01, cabe mencionar que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva no se asentó el número correspondiente al rubro de “TOTAL DE BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO”, sin embargo, **sí** se indicaron los números de folios correspondientes a las mismas, del siguiente modo: “DEL FOLIO 2936804 AL 2937071”; por lo que el dato asentado en el gráfico que antecede relativo al rubro de “Boletas sobrantes” se obtuvo al hacer la operación aritmética de restar el primero de los arábigos citados al segundo de ellos, más uno, dando como resultado la cantidad de **268***.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que al darse las inconsistencias aludidas anteriormente se acredita el primero de los elementos que integran la causal en comento, por lo que hace a la actualización de la segunda, no se acredita, ya que dichos errores no son iguales o mayores a la diferencia asentada entre el partido que ocupó el primer lugar y el segundo lugar, por lo que resulta **infundado** el agravio que hace valer la Coalición promovente.

d) Permitir votar a ciudadanos que no aparecen en la lista nominal.

De la demanda del juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora se determina que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o **cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción; hipótesis que la actora hace valer con relación a la votación recibida en las siguientes casillas: **1952 C1, 1952 C2 y 1953 C1**.

Afirma la actora, que en tales casillas se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal de electores, lo que dice, se desprende de las actas de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes.

En relación a ello, previo al análisis de los agravios aducidos por la inconforme, respecto a dicha causal de nulidad, este Tribunal estima conveniente delinear el marco normativo en que se sustenta la misma.

Ahora bien, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 3, 4 y 169 del Código Electoral, se colige que votar es un derecho de los ciudadanos que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y que tengan vigentes sus derechos políticos.

De los preceptos citados se colige que el ciudadano emitirá su voto en la sección electoral correspondiente a su domicilio, debiendo exhibir su Credencial para Votar, para comprobar que aparece en la lista nominal,

y hecho lo anterior, el Presidente de la casilla le haga entrega de las boletas relativas, para que libremente y en secreto, las marque, doble y deposite en la urna respectiva.

En otro aspecto, la causal de nulidad que se analiza, establece dos casos de excepción al procedimiento relatado en el párrafo que antecede, a saber:

a) El caso de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas, quienes podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando su nombre completo y la clave de la Credencial para Votar, al final de la lista nominal; y,

b) El de aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. Siendo indispensable que los funcionarios de casilla retengan la copia certificada de los puntos resolutivos del documento judicial que permite a los ciudadanos ejercer el derecho político-electoral de votar, y anexarla al paquete correspondiente.

Atento a lo anterior, el hecho de que en una casilla los funcionarios de la mesa directiva hayan permitido votar a **ciudadanos que no se encontraban inscritos en la lista nominal** o que no exhibieron su credencial para votar con fotografía, sin que se actualizaran los casos de excepción referidos en los párrafos anteriores, constituye una irregularidad que indudablemente violenta el procedimiento establecido en el Código Electoral para emitir el sufragio, sin embargo, ello no basta para decretar la nulidad de la casilla, pues además debe quedar probado que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, sólo entonces pudiera decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De igual modo, también puede actualizarse dicha causal cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un número considerable de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En este contexto, para el acogimiento de la pretensión de nulidad expresada por el actor, se requiere:

- a) Demostrar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores;
- b) Que dichos ciudadanos no se encuentran en los casos de excepción que textualmente establece la normatividad electoral; y,
- c) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En esa tesitura, una vez analizadas las hipótesis normativas, los casos de excepción a estos, así como el aspecto determinante que reviste a la norma jurídica contenida en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que hoy invoca el actor como la irregularidad que se actualizó el día de la jornada electoral en las casillas que impugna, y que en su concepto trae como consecuencia lógica la declaración de la nulidad de la votación; lo procedente es analizar las citadas casillas, de modo tal que se pueda estar en la posibilidad de resolver los argumentos que pretende hacer valer la coalición promovente.

Al respecto, cabe señalar que obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las casillas **1952 C1**, **1952 C2** y **1953 C1** (fojas 115 a 123), documentales a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cuales se desprende que, en relación a la causal de nulidad que se analiza, no existen datos respecto de las casillas **1952 C2** y **1953 C1**; pero sí de la número **1952 C1**, ya que en la hoja de incidentes respectivo se asentó:

“13:00 SE ANEXÓ UNA RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN LA CASILLA C1 A LOS CUALES SE LES PERMITIÓ EJERCER SU DERECHO DE VOTO, EN TOTAL FUERON DIEZ CIUDADANOS” (foja 122).

Además, la autoridad responsable refiere que en la casilla **contigua 01, de la sección 1952**, votaron diez ciudadanos que no pertenecían a esa sección, sin embargo, ello no es motivo de nulidad, ya que no se sabe a ciencia cierta por quien sufragaron; por lo que, de favorecer los votos a la coalición del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, aún así, no le alcanzaría para superar en votos obtenidos, al partido ganador.

Atento a lo anterior, deviene **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, respecto de las casillas **1952 C2** y **1953 C1**, al no haber ocurrido incidencia alguna en éstas, relacionada con la causal de nulidad en estudio, esto es, que se haya permitido votar a algún ciudadano que no hubiera tenido derecho para hacerlo.

Es así, porque para el análisis respecto de las irregularidades señaladas por el inconforme, se hace necesaria la existencia de medios de convicción que prueben que efectivamente se permitió sufragar a ciudadanos ajenos a las casillas aludidas, así como precisar el número de personas a quienes se les permitió votar en forma indebida; lo que en el caso no aconteció, pues conducente hubiera sido que el actor ofreciera y a su vez aportara medios de prueba, con los cuales se pudiera generar una mayor convicción sobre cómo fue que se les permitió sufragar a personas, sin cumplir con el requisito de presentar su credencial para votar o si aun con esta omisión, estos ciudadanos pertenecían a la casilla o incluso, las razones del por qué los funcionarios de esa casilla recibieron esos votos.

Por el contrario, en relación con la casilla **1952 C1**, respecto de la cual se asentó en la correspondiente hoja de incidentes, que se permitió ejercer su derecho a votar a **diez** ciudadanos que no aparecen en la lista nominal, cabe señalar que se consultó la citada lista, de la cual se advierte que en la parte final de la foja “26 de 27” se precisó lo siguiente:

«... Se agregó al Sr. Ortega López Antonio (entregó boletas) (a) Juárez Montañez María de la Luz (entrega boleta) “Orozco López Jorge (entregó boleta) Ortiz Mtz. Gabriela” » (foja 75, reverso)

De lo cual se colige, que únicamente existe constancia de que fueron **4** las personas a las que se permitió votar en la casilla **1952 C1**, quienes originalmente no aparecían en la lista nominal de electores.

En ese orden de ideas, **asiste razón** a la coalición actora en el sentido de que en la casilla **1952 C1** se permitió ejercer su derecho de voto a **4** personas, sin que éstas aparecieran en la lista nominal.

Sin embargo, a pesar de hacerse patente el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, esto es, que se haya permitido votar a ciudadanos, sin que se encuentren inscritos en la lista nominal correspondiente –respecto de los cuales no obra constancia en autos con la que se acredite que se encuentran en alguno de los supuestos de excepción (segundo elemento)- en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que el número de personas, de las cuales se tiene certeza de que votaron sin cumplir con el requisito de que se habla, fueron sólo **4**, número este que resulta menor a la diferencia que hay entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación obtenida en la casilla **1952 C1**, esto es, el Partido Revolucionario Institucional con 135 votos y la “Coalición Michoacán nos une” con 114 votos, lo que arroja **21** votos de diferencia entre uno y otro, cifra mayor a la primeramente indicada, por lo que se considera que ello no es suficiente para tener por acreditado el tercero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en comento; de ahí lo **infundado** de su agravio.

e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Afirma la coalición actora en sus motivos de disenso que se actualiza la causal de nulidad contemplada por la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, respecto de la casilla **1953 C1**.

Antes de hacer el análisis del motivo de disenso expuesto por la actora, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

Del dispositivo legal en cita se advierte que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los elementos que la integran, a saber:

- a) Que exista violencia física o **presión**;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y,
- c) Que estos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre éstas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).”

Ahora bien, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que

actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En ese contexto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Considerar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En ese orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otra parte, el secreto del sufragio radica en la privacía y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, el último elemento consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que

se cita a continuación: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

Cabe señalar que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados**, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el actor se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro que se inserta enseguida: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares).”

En torno a ello, aduce la coalición actora que la votación emitida en la casilla **1953 C1** debe ser anulada, ya que en ésta participó el ciudadano **Efraín Mejía Pérez**, como escrutador, **quien fue regidor** por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual considera como una irregularidad grave al pertenecer a dicho instituto político, por lo que asegura que la sola presencia, y su permanencia en la casilla de votación era suficiente para inhibir al electorado, ya que ésta **ocupó un cargo de mando superior**, lo que –afirma- puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad de cada ciudadano al emitir el sufragio.

No le asiste razón a la inconforme respecto de tal afirmación, según se verá enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterio jurisprudencial que, al incluir el legislador ordinario como causal de nulidad la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación –artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso de esta Entidad Federativa- se busca proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral.

Lo anterior, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es

decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En ese orden de ideas, cabe analizar, primeramente, si **Efraín Mejía Pérez**, efectivamente fungió como escrutador en la casilla **1953 C1**, de que se viene hablando, tal y como lo afirma la parte actora; y si en la fecha de la jornada electoral éste tenía el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.

De las constancias que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral (foja 116), se desprende que efectivamente el citado **Mejía Pérez** realizó funciones de escrutador en la casilla de que se trata, pues del contenido de aquélla se aprecia su nombre y firma plasmados en el apartado correspondiente; lo que se corrobora además con el acta de escrutinio y cómputo (foja 120) y con la hoja de incidentes (foja 121), en la que se hizo constar que hubo retraso en la instalación de la casilla, al no presentarse el escrutador previamente designado, por lo que el Presidente de la misma invitó a un ciudadano, de los formados en la primera fila para votar, a fin de que llevara a cabo dichas funciones, de nombre **Efraín Mejía Pérez**; documentales las mencionadas, a las que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, por lo que ve al cargo de mando superior, elemento necesario para que se configure la causal de nulidad de que se trata, este tribunal estima que no se actualiza, primeramente, porque la misma coalición actora asevera que **Efraín Mejía Pérez**, es **ex-regidor** por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se reafirma con la solicitud de información pública o de acceso de datos personales que hizo la parte actora al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el veinte del mes y año en curso, en el que requirió se le informara: “¿Quiénes fueron los dos regidores del PRI de Taretan, **en el periodo 2005-2007** en el Municipio de Taretan, Michoacán?”; y en segundo lugar, porque no obra constancia alguna en el presente expediente de la que se desprenda que a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral –trece de noviembre pasado- **Mejía Pérez** se encontrara desempeñando algún cargo del cual se derivara, en su favor, la calidad de autoridad de mando superior, incumpliendo el actor con la carga de probar su afirmación acorde a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata, y por lo tanto, no es factible anular la votación de la casilla 1953 C1, con motivo de dicha causal.

f) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio

y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En otro orden de ideas, la coalición actora aduce que se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, respecto de las casillas 1952 , 1952 C2 y 1953 C1.

Ahora bien, respecto de las citadas casillas la coalición actora se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de las aludidas casillas son **infundados**.

Lo anterior es así, porque la parte actora sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en el considerando **sexto** de este fallo, resultaron **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; consecuentemente, procede **CONFIRMAR** el Cómputo Municipal de Taretan, Michoacán, efectuado en la sesión permanente de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, así como la **constancia de validez y mayoría**, otorgada por parte del Comité Municipal Electoral, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.”

CUARTO. Conceptos de agravio. El Partido de la Revolución Democrática, hace valer, en su escrito de demanda, los siguientes agravios:

“AGRAVIOS ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** así como el punto resolutivo **ÚNICO** de la resolución que se impugna, en base en la cual se confirma el Cómputo Municipal de Taretan, Michoacán, en cuanto a la ilegal valoración y análisis de las probanzas presentadas por la parte que represento, aplicando de manera incorrecta la ley en materia electoral de Michoacán de Ocampo, en que se establece ignorando la vigilancia en el cumplimiento de lo consagrado en la normatividad para otorgar al proceso certeza y legalidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículos Iº, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) y 99 párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 12, 14, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 5, 101, 102, 135, 136, 138, 139, 140, 162, 163, 164, 169 y del Código Electoral del Estado de Michoacán y el 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución dictada dentro del recurso de apelación **TEEM-JIN-012/2011**, violenta en contra de mi representada los principios de certeza y legalidad electoral establecidos en la Constitución Federal, en virtud de que la responsable determino confirmar el acuerdo en cuanto a la parte que se impugnó, aplicando de manera incorrecta al margen de la ley la obligación legal y cierta prevista en la normatividad vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, en que se establece que para poder ostentar el cargo de regidor, se debe garantizar que los funcionarios públicos estatales se separen de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección; en este sentido la responsable estableció que:

Las causales invocadas acontecieron efectivamente en las casillas en fecha de la jornada electoral celebrada en el municipio de Taretan, Michoacán de Ocampo, en consecuencia era menester que la autoridad responsable evaluara de manera apegada a la normatividad vigente en el Estado a efecto de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para así revocar la constancia de mayoría respectiva conforme a los acontecimientos denunciados, para lo que invoca la jurisprudencia "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", de lo cual resulta que en su escasa revisión y comprobación de los agravios la declaración de inoperancia de las causales de nulidad contenidas en el artículo 64, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, siendo esto erróneo por lo siguiente:

c) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Ante la existencia de esta causal la autoridad responsable se encuentra facultada y en obligación ordenar una verificación de las actas correspondientes a las casillas **1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01**, esto en virtud de que no puede únicamente efectuar una suposición de que los errores no existieron porque así lo manifiesta la autoridad que dio origen a la violación reclamada, de lo contrario no existiría la causal de nulidad del artículo 64 fracción VI.

Por lo que la revisión correspondiente se tendrá que las tres casillas que son las precisadas en el párrafo anterior cuentan con errores que sí resultan determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto a este punto, se solicitó oportunamente la aclaración de estos errores en la sesión de cómputo respectiva, mismo que obra en autos mediante la probanza consistente en un oficio presentado por la coalición que represento ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, conforme a los lineamientos respectivos, los cuales no menciona en su resolución la autoridad responsable.

La resolución impugnada de limita a la descripción del marco normativo se encuentra establecido en el artículo 64, fracción VI, de la ley adjetiva electoral, por lo que implica una negativa al acceso a la justicia, misma que se respalda con la siguiente jurisprudencia:

Se transcribe

Por lo que se tiene que la responsable debió de apegarse a la legalidad ajustando su resolución conforme a derecho; en consecuencia, por lo que de constancias se refleja que la violación reclamada sea determinante para el para el resultado final de las elecciones, se debe estimarse colmado, toda vez que dichos actos denunciados en tiempo y forma se encuentran previstos por la normatividad y lineamientos, además de existir la petición de parte que debe de ser atendida judicialmente para brindar certeza y legalidad al proceso electoral.

Así también, la misma responsable señala que "...por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de la mala fe. Por el contrario, el dolo es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira...". Por lo que con apego a la lógica debió atenderse a efectuar la nulidad de las casillas solicitadas, toda vez que estas cuentan con discrepancias que son graves, partiendo de supuestos, y que dejan incertidumbre en cuanto al resultado de la votación que es determinante en esta jornada electoral.

Objetivamente se debe de atender a la falta de coincidencia de los datos detectado en las casillas impugnadas, atendiendo a los lineamientos.

"DEL RECUENTO DE VOTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

1. En las sesiones de cómputo de las elecciones a que se refiere el artículo 192 del Código Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, exclusivamente, en los siguientes casos:

III. Existan errores o alteraciones evidentes en las actas.

En este caso no se hará el recuento de los votos cuando los errores sean subsanables con otros elementos que existan en el acta, y en el caso de alteraciones, no quede duda sobre el resultado de la votación.

Los lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral 2011, establecen claramente en su apartado PRIMERO punto 1. Fracción III., en específico que no debe quedar duda alguna sobre el resultado de la votación conforme a los elementos en el acta. Dicho precepto lo desacata el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, al detectar que las actas contaban en individual con irregularidades que debieron ser atendidas en esta sesión, haciendo caso omiso dejando en estado de indefensión a mi representada, afectándola de manera grave al encontrarse estas irregularidades que claramente representan una afectación directa al resultado de la elección, por encontrarse irregularidades graves, que se negaron tajantemente a subsanar. Es por ello que los votos ciudadanos fueron vulnerados, y no cumplen las casillas impugnadas con los principios ni requisitos legales la votación efectuada en estas casillas.

Al efecto debió aplicar la siguiente jurisprudencia:

Se transcribe

Ya que si los errores manifestados no le parecían suficientes y bastantes era su obligación para efecto de brindar la justicia solicitada, indagar, ya que se está ante tres casillas que fungieren con diversas irregularidades graves, por lo que no debe quedar duda ante la posibilidad de otorgar certeza a este proceso, es por ello que se debe determinar la anulación de las casillas que se solicitan.

Entre las cuestiones no valoradas adecuadamente para esta cuestión se encontró que numéricamente en estas casillas había además personas que no aparecieron en los listados nominales, y se les permitió votar en fecha de la jornada electoral.

d) Permitir votar a ciudadanos que no aparecen en la lista nominal.

Sobre esta cuestión se une a la anterior, de manera que los incidentes plasman irregularidades que fueron denunciadas, y que no se atendieron esto conforme a la solicitud, ya que fue solicitado que se realizara además un cotejo con los listados nominales para la verificación numérica, con lo que quedaría totalmente acreditado que la diferencia es determinante para el resultado de la votación, es menester corregir estos errores que privan de legalidad al proceso declarando nulas las casillas por mera desidia de la responsable continúan violentando nuestros principios normativos.

Esta prevista esta causal de nulidad en el Artículo 64 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, así también debió ser aplicada a los casos concretos a tratar en las casillas **1952 C1, 1952 C2 y 1953 C1.**

Es evidente que *la responsable no atendió los agravios* que le fueron presentados de manera adecuada, ya que en su mismo dicho en la página 33, penúltimo párrafo de la resolución impugnada señala literalmente que *resuelve conforme "estima conveniente", es decir que no aplico la ley de manera estricta, sino que se reconoce que delimitó y manejó la normatividad dejando las violaciones subsistentes.*

Deben atenderse todos los elementos aportados en autos, y no únicamente los que convenientemente quiere resaltar para no efectuar la modificación de resultados que corresponde.

Los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla, es bien sabido que si fueron tomados de la fila, no son expertos en la materia, es por ello que se pide al Tribunal experto en ella otorgue lo solicitado, pues no se puede permitir que lo inútil vicie a lo útil, y sin los actos.

Existen los medios de convicción, son los mismos que la autoridad responsable no valoró, y fueron presentados en tiempo y forma en el Juicio de Inconformidad previo.

De lo que se colige errónea la valoración de la responsable al no efectuar la investigación y declara nulas estas casillas con base en el material con el que cuenta y con el que pudo dentro de sus facultades haber solicitado en apego a la legalidad y al principio de exhaustividad.

Se transcribe un criterio judicial

e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto a la solicitud por presión en el electorado, es solicitado en virtud de estar acreditada la misma, y se dan los supuestos de presión, por la presencia en la casilla de un miembro que es conocido por los ciudadanos de Taretan, Michoacán, y que fue autoridad de mando superior, a pesar de no estar en funciones se cumple con la presión partidista por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que la autoridad no investiga, y ante la duda evidente prefiere omitir la situación y restarle valor a las probanzas que debió estudiar de manera exhaustiva, tal cual lo es la solicitud de información realizada.

Se toma en cuenta el siguiente criterio:

Se transcribe

De lo anterior se desprende lo siguiente:

El C. EFRAIN MEJÍA PEREZ permanece como funcionario de casilla a sabiendas que es una figura pública notoriamente conocida en su localidad, al haber sido regidor por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que la responsable no valora, al tomar en cuenta la magnitud del cargo y que la presencia en la casilla cumple con los elementos señalados con anterioridad y logra influenciar al electorado sobre su voto, esto si se ve reflejado en los resultados de la votación y es determinante, ya que no quedó garantizada la libertad plena de los electores al momento de efectuar su sufragio en la casilla 1953 Cl, esto como se repite, se deriva de la mera presencia, y de la permanencia de esta figura notoriamente conocida en la localidad, y que el mismo Comité Municipal debió evitar y no lo hizo, por lo que resulta viciada la votación y violados los principios de certeza que debe de priorizarse como valor jurídicamente protegido en esta causal.

Manifiesta la responsable que, "la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del lector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto."

Lo anterior transcrito se cumple a cabalidad en este supuesto, ya que no puede ignorarse la presión que ha tenido el C. EFRAÍN MEJÍA PÉREZ. De una simple búsqueda informática común se refleja que esta persona ha sido una autoridad de mando superior en el Municipio de Taretan, Michoacán, como a continuación se muestra:

Se insertan imágenes

La magnitud de esta irregularidad conduce hasta calificarla como grave, al no tratarse de un funcionario cualquiera, sino de alguien que provoca una irregularidad como esta que no puede ser cuantificable, sin embargo si trascendental en el resultado de la votación, de ahí la existencia de esta causal, y la prohibición de que servidores públicos sean funcionarios de casilla.

Se señalan oportunamente el modo tiempo y lugar, contrario a lo que menciona la responsable en la página 41 de la resolución impugnada, ya que además la *elección* se conformó con un universo de veinte casillas todas ubicadas en Taretan, Michoacán, dentro de los domicilios que se fueron notoriamente dados a conocer por la autoridad, que además constan en el encarte presentado como probanza, señalando las casillas en específico que presentan irregularidades, todas resultado de la jornada electoral celebrada en todo el Estado en fecha trece de noviembre del presente año.

Debe otorgarse la razón a la parte de represento, en virtud que los señalamientos realizados no son *frivolos*, sino que están realizados conforme a la voluntad del legislador, quien pretende que se hagan valer la libertad de los ciudadanos sin que se coaccione el voto de manera alguna, como aquí sucedió y fue denunciado y consta en los incidentes respectivos, en cuanto el ciudadano multicitado fue plenamente identificado como funcionario público, y las demás

probanzas presentadas en el **TEEM-JIN-012/2011** ante la autoridad responsable.

Así también, la autoridad responsable le restó valor a la solicitud de información pública presentada, misma con la que se requiere a las autoridades correspondientes que informen si este fue funcionario del rango que ya ha sido comprobado con las páginas electrónicas presentadas en el cuerpo del presente escrito, así como también se solicita información sobre la posibilidad de que se encuentre desempeñando un cargo público, a lo cual la responsable erróneamente señala el incumplimiento de la parte que represento, siendo que el perfeccionamiento de dicha prueba depende de la autoridad que emitirá la respuesta, por lo que debió en pro del buen proceder ordenar se le rinda informe sobre el ciudadano Efraín Mejía Pérez conforme a lo solicitado ante ella, y al comprobar lo manifestado y la influencia del mismo en el electorado señalar la actualización de la causal de nulidad invocada.

f) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En cuanto a los hechos y las irregularidades graves fueron plenamente descritas, siendo que la autoridad responsable omite calificarlas como tales, ya que es más sencillo para la misma efectuar una delimitación, que analizar de manera exhaustiva la resolución y los motivos expresados en la misma, en las que se tiene que además acreditados en los incidentes que las irregularidades graves manifestadas en el Juicio de Inconformidad con número de clave TEEM-JIN-012/2011 son determinantes para la elección celebrada en Taretan, Michoacán, ya que la diferencia de votos es menor que las irregularidades graves ya denunciadas y que solicito se revisen a efecto de que en conforme a derecho se resuelva, y no sólo de manera limitada.”

QUINTO. Cuestión previa. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en el juicio de inconformidad cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral,

como el que ahora se resuelve;

4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada;

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por **inoperantes**.

SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. Los motivos de agravio expuestos por el partido político actor se refieren sustancialmente a los siguientes puntos:

1. Violación a los principios de certeza y legalidad electoral, en virtud de que la autoridad responsable determinó confirmar el acuerdo en cuanto a la parte que se impugnó, aplicando de manera incorrecta la obligación legal y cierta prevista en la normatividad vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, en que se establece que para poder ostentar el cargo de regidor, se debe garantizar que los funcionarios públicos estatales se separen de su cargo con noventa días de anticipación al

día de la elección.

2. Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atinente a “haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”, relativa a las casillas **1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01**.

3. Falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente sustancialmente a “permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”, acontecida según su juicio en las casillas **1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01**.

3.1 Indebida valoración por parte de la autoridad responsable de los medios de convicción aportados en este agravio.

4. Considera el actor que le causa agravio que los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla, es bien sabido que no son expertos en la materia, por lo que estima que debe anularse la votación recibida en las casillas **1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01**, lo que implicaría la actualización de la causal prevista en el artículo 64 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual preceptúa como causa de nulidad “recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán”.

5. Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente sustancialmente a “ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de

casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, acontecida según su juicio en la casilla **1953 Contigua 01**.

6. Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atinente a “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”, relativa a las casillas **1952 Contigua 01**, **1952 Contigua 02** y **1953 Contigua 01**.

Por cuestión de método, primero se analizará el agravio identificado con el número 3 al ser una violación de carácter formal, atinente a la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable respecto de la causal de nulidad referente sustancialmente a “permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”, la indebida valoración de los medios de convicción y la violación por parte del principio de exhaustividad.

Posteriormente, se procederá en primer término al análisis de los agravios identificados como 1 y 4, consistentes, respectivamente, en la violación a los principios de certeza y legalidad electoral por lo que hace a la aplicación e interpretación de la normatividad vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, en que se establece que para poder ostentar el cargo de regidor, se debe garantizar que los funcionarios públicos estatales se separen de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección, así como el atinente al estudio de la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente se analizarán los agravios 2, 5 y 6, que se refieren a la indebida fundamentación y motivación del estudio de las causales de

nulidad de la elección recibida en casilla, consistente en “haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección” y la diversa consistente en “ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, para concluir con el relativo a “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. “

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Análisis del agravio identificado como 3.

Falta de fundamentación y motivación respecto del estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente sustancialmente a “permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”, acontecida según su juicio en las casillas 1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01.

Indebida valoración por parte de la autoridad responsable de los medios de convicción aportados en este agravio.

Debido a su íntima relación, se analizan estos agravios en su conjunto.

Al respecto, conviene precisar que la **falta** de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida** o **incorrecta** fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera

de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la **falta** o **ausencia** y por la **indebida** o **incorrecta** fundamentación y motivación.

Se produce la **falta** o **ausencia** de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida** o **incorrecta** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la **falta** de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una **violación formal** dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

La apuntada diferencia es la explicación, al por qué se estudia primeramente el presente agravio, pues si en el caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, ello se traduce en una violación formal, que debe ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá

proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**^{7[4]}

En síntesis, la falta de fundamentación y motivación se traduce en la ausencia de pronunciamiento sobre algún punto de la pretensión, lo cual produce un vicio de incongruencia externa y por ende la vulneración del principio de exhaustividad, aspecto alegado en el presente agravio, que constituye una violación formal que debe estudiarse previo al análisis de fondo, que en el caso deriva del señalamiento de incorrecta consideración del tribunal responsable, circunstancia que será estudiada en último lugar, atento a las razones expuestas.

8 [4] Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Sobre este particular, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio teórico preliminar respecto de la causal en comento, para con posterioridad, analizar las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las casillas **1952 C1**, **1952 C2** y **1953 C1** de las cuales desprendió que, en relación a la causal de nulidad que se analiza, no existían datos respecto de las casillas **1952 C2** y **1953 C1**; pero si de la número **1952 C1**, ya que en la hoja de

incidentes respectivo se asentó:

“13:00 SE ANEXÓ UNA RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN LA CASILLA C1 A LOS CUALES SE LES PERMITIÓ EJERCER SU DERECHO DE VOTO, EN TOTAL FUERON DIEZ CIUDADANOS” (foja 122).

Además, refirió que el Consejo Electoral Municipal en ese momento responsable refirió que en la casilla **contigua 01, de la sección 1952**, votaron diez ciudadanos que no pertenecían a esa sección, sin embargo, ello no es motivo de nulidad, ya que no se sabe a ciencia cierta por quien sufragaron; por lo que, de favorecer los votos a la coalición del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, aún así, no le alcanzaría para superar en votos obtenidos, al partido ganador.

Por lo anterior, consideró como **infundado** el agravio expuesto respecto de las casillas **1952 C2** y **1953 C1**, al no haber ocurrido incidencia alguna en éstas, relacionada con la causal de nulidad en estudio, esto es, que se haya permitido votar a algún ciudadano que no hubiera tenido derecho para hacerlo.

El Tribunal responsable determinó lo anterior, pues del análisis respecto de las irregularidades señaladas por el inconforme, consideró necesaria la existencia de medios de convicción que probaren que efectivamente se permitió sufragar a ciudadanos ajenos a las casillas aludidas, así como precisar el número de personas a quienes se les permitió votar en forma indebida; lo que en el caso no aconteció, pues lo conducente hubiera sido que el actor ofreciera y a su vez aportara medios de prueba, con los cuales se pudiera generar una mayor convicción sobre cómo fue que se les permitió sufragar a personas, sin cumplir con el requisito de presentar su credencial para votar o si aun con esta omisión, estos ciudadanos pertenecían a la casilla o incluso, las razones del por qué los funcionarios de esa casilla recibieron esos votos.

Por el contrario, en relación con la casilla **1952 C1**, advirtió que se asentó en la correspondiente hoja de incidentes, que se permitió ejercer su derecho a votar a **diez** ciudadanos que no aparecen en la lista nominal, cabe señalar que el Tribunal responsable consultó la citada lista, donde coligió que únicamente existe constancia de que fueron

cuatro las personas a las que se permitió votar en la casilla **1952 C1**, quienes originalmente no aparecían en la lista nominal de electores.

Así, **concedió razón** a la coalición actora en el sentido de que en la casilla **1952 C1** se permitió ejercer su derecho de voto a **cuatro** personas, sin que éstas aparecieran en la lista nominal.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, esto es, que se haya permitido votar a ciudadanos, sin que se encuentren inscritos en la lista nominal correspondiente, respecto de los cuales no advirtió que se encontraran en alguno supuesto de excepción, consideró que no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que el número de personas, de las cuales se tiene certeza de que votaron sin cumplir con el requisito de que se habla, fueron sólo **cuatro**, número que resulta menor a la diferencia que hay entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación obtenida en la casilla **1952 C1**, esto es, el Partido Revolucionario Institucional con ciento treinta y cinco votos y la “Coalición Michoacán nos une” con ciento catorce votos, lo que arroja **veintiún** votos de diferencia entre uno y otro, cifra mayor a la primeramente indicada, por lo que consideró el responsable que ello no es suficiente para tener por acreditado el tercero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en comento; esto es, la determinancia, de ahí que hubiese declarado como **infundado** este agravio.

A su vez, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se tiene que el partido actor manifiesta que solicitó que se realizara un cotejo con los listados nominales para la verificación numérica, con lo que a su juicio quedaría acreditado que la diferencia es determinante para el resultado de la votación, debiéndose en consecuencia declarar nulas las casillas impugnadas.

En tal virtud, expone que el Tribunal responsable no atendió los agravios que le fueron presentados de manera adecuada, y que incluso, en la página 33, penúltimo párrafo, de la resolución impugnada, señala literalmente que resuelve conforme "**estima conveniente**", lo que a juicio del actor deja de manifiesto que no aplicó la ley de manera estricta,

sino que delimitó y manejó la normatividad generando las violaciones subsistentes.

Igualmente, estima el actor que deben atenderse todos los elementos aportados en autos, y no únicamente los que se quieran resaltar para no efectuar la modificación de resultados correspondiente, por lo que también manifiesta que no se valoraron adecuadamente, vulnerando con ello los principios de la legalidad y al principio de exhaustividad.

Tal agravio se considera como **INFUNDADO**.

En efecto, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; **por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, como lo es en el caso en concreto, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En el caso en concreto, la autoridad responsable, atendiendo a los medios de prueba existentes en el expediente, así como a lo expuesto por la entonces coalición enjuiciante, determinó correctamente que, respecto de las casillas **1952 C2** y **1953 C1**, no existía constancia alguna, salvo el dicho de la parte actora, que permitiera incluso presumir que se hubiera permitido votar a algún ciudadano que no hubiera tenido derecho para hacerlo.

Igualmente, el Tribunal responsable determinó correctamente que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

El mismo criterio fue empleado respecto de la casilla **1952 C1**, donde existen constancias de que se permitió ejercer su derecho a votar a **diez** ciudadanos que no aparecen en la lista nominal, concluyendo el Tribunal responsable que únicamente existía constancia de que fueron **cuatro** las personas a las que se permitió votar en la casilla **1952 C1**, que originalmente no aparecían en la lista nominal de electores, lo que, no actualizaba la causal de nulidad de votación, en virtud de que el número de personas, de las cuales se tiene certeza de que votaron sin cumplir con el requisito de que se habla, fueron sólo **cuatro**, número este que resulta menor a la diferencia que hay entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación obtenida en la casilla **1952 C1**, esto es, el Partido Revolucionario Institucional con ciento treinta y cinco votos y la “Coalición Michoacán nos une” con ciento catorce votos, lo que arroja **veintiún** votos de diferencia entre uno y otro, cifra mayor a la primeramente indicada, lo que estimó como no determinante.

Así pues, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal responsable valoró adecuadamente la causal de nulidad en estudio, agotando los principios de legalidad y de exhaustividad, analizó todos y cada uno de los argumentos y razonamientos constante en los agravio, así como, de las pruebas recibidas y recabadas, razón por la cual el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

Análisis de los agravios identificados como 1, y 4.

Violación a los principios de certeza y legalidad electoral por lo que hace a la aplicación e interpretación de la normatividad vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, en que se establece que para poder ostentar el cargo de regidor, se debe garantizar que los funcionarios públicos estatales se separen de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección.

Sobre este particular, debe decirse que, de una exhaustiva verificación tanto de la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado bajo la clave **TEEM-JIN-012/2011**, como del escrito de demanda de juicio de inconformidad presentado por la coalición primigeniamente actora, no se advierte que haya sido motivo de litis el que los funcionarios públicos estatales se separen de su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección para poder contender al cargo de regidor.

En efecto, los motivos expuestos por la Coalición actora en el juicio de inconformidad local y atendidos por el Tribunal responsable, versaron sobre la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 64, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cuales ninguna hace referencia al incumplimiento del requisito de elegibilidad para ser candidato a regidor, ni se aprecia en la demanda del mencionado juicio de inconformidad que se haya esgrimido argumento alguno en ese sentido.

En ese tenor, conforme a lo ya expresado en relación con las argumentaciones que carecen de relación respecto a la separación del cargo noventa días antes; con lo decidido en el juicio de inconformidad local, es inconcuso que el presente agravio deviene en **INOPERANTE**, por novedoso.

Agravio consistente en que los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla, es bien sabido que no son expertos en la materia, por lo que considera que debe anularse la votación recibida en casilla, pues lo anterior implicaría la actualización de la causal prevista en el artículo 64 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual preceptúa como causa de nulidad “recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán”.

Al respecto, cabe señalar que tal argumento es el único expresado por

el partido actor en el escrito de juicio de inconformidad que nos ocupa.

En efecto, se tiene que desde el escrito de juicio de inconformidad, la coalición actora había hecho valer tal argumento en los términos siguientes:

Argumentos de la demanda correspondiente al Juicio de Inconformidad local	Argumentos de la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Que el día de la jornada electoral se sustituyeron funcionario insaculados y capacitados para la reopción del voto sin haber pasado por el proceso de nombramiento de algún o algunos funcionarios generales que se encontraban en el lugar de instalación de la casilla.	Los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla, es bien sabido que si fueron tomados de la fila, no son expertos en la materia, es por ello que se pide al Tribunal experto en ella otorgue lo solicitado, pues no se puede permitir que lo inútil vicie a lo útil, y sin los actos.

Sobre este particular, el Tribunal responsable, al momento de resolver el juicio de inconformidad local, realizó el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la coalición actora en relación con esta causal de nulidad, estableciendo en primer lugar un marco teórico sobre la racionalidad en la normativización de la mencionada causal, para, posteriormente, proceder al análisis de lo acontecido en las casillas **1952 C2** y **1953 C1**, respecto a la sustitución de funcionarios de la mesa de casilla, argumentación visible a fojas 416 reverso a 419 reverso del cuaderno accesorio único.

De lo anterior se advierte, en primer término, que el partido actor, en el agravio expuesto manifiesta únicamente que los ciudadanos que

integraron la mesa directiva de casilla no se encontraban debidamente capacitados, sin combatir las consideraciones que al respecto realizó el Tribunal responsable **e incluso, no expone en este juicio de revisión constitucional electoral a cuales casillas se refiere**, por lo que, resulta evidente que ante la mera enunciación genérica de su disconformidad expresada ante la instancia anterior; sin que aporte elementos de prueba o razonamientos tendentes a combatir tales consideraciones, es que este agravio debe considerarse también **INOPERANTE**.

Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atinente a “haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección”, relativa a las casillas 1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01.

En este particular, la autoridad responsable elaboró el cuadro siguiente:

HABER MEDIADO DOLO Y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN												
No.	Casilla	C	D	recibidas	A	B	C	Inconsistencia	Votación obtenida por el primer	Votación obtenida	Dif. entre 1er y 2do	Determinante
					Personas	Boletas	votación					
1	1952 C1	550	192	358	358	355	358	3	1352	1143	21	No
	1952 C2								1151	955		
	1953 C1								1826	1247		

De las cifras anteriores, la responsable encontró inconsistencias entre los rubros denominados “personas que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y la “votación total emitida”, sin embargo estimó que tal diferencia no es determinante para el resultado de la votación, pues la cantidad contenida en la columna de la diferencia entre el primero y segundo lugar, es mayor a la diferencia o inconsistencias entre las columnas A, B y C.

Incluso, en cuanto a la casilla 1953, contigua 01, manifestó que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva no se asentó el número correspondiente al rubro de “TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO”, sin embargo, **sí** se indicaron los números de folios correspondientes a las mismas, del siguiente modo: “DEL FOLIO 2936804 AL 2937071”; por lo que el dato asentado en el gráfico que antecede relativo al rubro de “Boletas sobrantes” se obtuvo al hacer la operación aritmética de restar el primero de los arábigos citados al segundo de ellos, más uno, dando como resultado la cantidad de **268**.

Así, consideró el Tribunal responsable que, las inconsistencias aludidas no son iguales o mayores a la diferencia asentada entre el partido que ocupó el primer lugar y el segundo lugar, por lo que resulta **infundado** el agravio que hizo valer la Coalición originalmente actora.

En contraste, el partido actor expone que la autoridad responsable se encuentra facultada y es obligación ordenar una verificación de las actas correspondientes a las casillas **1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01**, en virtud de que no puede únicamente efectuar una suposición de que los errores no existieron porque así haberlo manifestado la autoridad que dio origen a la violación reclamada.

Igualmente, el actor considera determinantes los errores que expone y que, incluso, solicitó al Consejo Municipal de Taretan la aclaración de los mismos.

Concluye el justiciable que, en todo caso, el Tribunal responsable tenía la obligación de indagar, para que no quedara duda ante la posibilidad de otorgar certeza a este proceso, por lo que se debía determinar la anulación de las casillas que se solicitan.

Finalmente, entre las cuestiones no valoradas adecuadamente para el actor, manifiesta que en las casillas había además personas que no aparecieron en los listados nominales, y se les permitió votar en fecha de la jornada electoral.

Lo anterior es **INFUNDADO**.

Tal como se desprende de lo expuesto, el Tribunal responsable analizó cada una de las casillas impugnadas, reconociendo que habían acontecido irregularidades en las mismas, sin embargo, atendiendo a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, así como a los criterios de determinancia cualitativa y cuantitativa, concluyó que los mismos resultaban insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, lo que es correcto pues aún concediendo los votos irregulares a la Coalición “Michoacán nos Une”, ello no implicaría un cambio de posición respecto del ganador.

Debe destacarse que la Coalición actora efectivamente solicitó en su momento al Consejo Municipal en Taretan que llevara a cabo el recuento de votos, petición que fue contestada en sentido negativo y respecto de la cual no se inconformó.

Finalmente, el impetrante hace valer cuestiones que ya fueron analizadas y consideradas infundadas, como lo es el que se le permitió votar a ciudadanos que no aparecían en la lista nominal, lo cual fue estudiado tanto por el Tribunal responsable como por esta Sala Regional.

En consecuencia, el agravio deviene **INFUNDADO**.

Indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al realizar el estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente sustancialmente a “ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, acontecida según su juicio en la casilla 1953 Contigua 01.

Al respecto, el Tribunal responsable analizó los elementos que integran esta causal, y expuso que la coalición actora manifestó que la votación emitida en la casilla **1953 C1** debe ser anulada, ya que en esta participó el ciudadano **Efraín Mejía Pérez**, como escrutador, **quien fue regidor** por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual considera como una irregularidad grave al pertenecer a dicho instituto político, por lo que

asegura que la sola presencia, y su permanencia en la casilla de votación era suficiente para inhibir al electorado, ya que ésta **ocupó un cargo de mando superior**, lo que –afirma- puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad de cada ciudadano al emitir el sufragio.

El Tribunal responsable desestimó tal alegación, considerando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, al incluir el legislador ordinario como causal de nulidad la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación –artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso de esta Entidad Federativa- se busca proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral.

En ese orden de ideas, determinó el Tribunal responsable que efectivamente **Efraín Mejía Pérez**, fungió como escrutador en la casilla **1953 C1**.

Ahora bien, por lo que ve al cargo de mando superior, elemento necesario para que se configure la causal de nulidad de que se trata, la responsable consideró que no se actualizó, primeramente, porque la misma coalición actora asevera que **Efraín Mejía Pérez**, es **ex-regidor** por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se reafirma con la solicitud de información pública o de acceso de datos personales que hizo la parte actora al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el veinte del mes y año en curso, en el que requirió se le informara: “*¿Quiénes fueron los dos regidores del PRI de Taretan, en el periodo 2005-2007 en el Municipio de Taretan, Michoacán?*”; y en segundo lugar, porque no obra constancia alguna en el presente expediente de la que se desprenda que a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral –trece de noviembre de dos mil once- **Efraín Mejía Pérez** se encontrara desempeñando algún cargo del cual se derivara, en su favor, la calidad de autoridad de mando superior, incumpliendo el actor con la carga de probar su afirmación acorde a lo

dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata, y por lo tanto, no es factible anular la votación de la casilla 1953 C1, con motivo de dicha causal.

Al respecto, el partido actor expone que se dan los supuestos de presión, por la presencia en la casilla de un miembro que es conocido por los ciudadanos de Taretan, Michoacán, y **que fue autoridad de mando superior, a pesar de no estar en funciones** se cumple con la presión partidista por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que la autoridad no investiga, y ante la duda evidente prefiere omitir la situación y restarle valor a las probanzas que debió estudiar de manera exhaustiva, tal cual lo es la solicitud de información realizada.

Así, a juicio del actor, el C. Efraín Mejía Pérez permanece como funcionario de casilla a sabiendas que es una figura pública notoriamente conocida en su localidad, al haber sido regidor por el Partido Revolucionario Institucional, lo que no fue valorado por el responsable, al no tomar en cuenta que la magnitud del cargo y que la presencia en la casilla cumple con los elementos referentes a la presión y logra influenciar al electorado sobre su voto, por lo que no quedó garantizada la libertad plena de los electores al momento de efectuar su sufragio en la **casilla 1953 C1**, derivado de la mera presencia, y de la permanencia de esta figura notoriamente conocida en la localidad, y que el mismo Comité Municipal debió evitar y no lo hizo, por lo que resulta viciada la votación y violados los principios de certeza que debe de priorizarse como valor jurídicamente protegido en esta causal.

Lo anterior es infundado pues, en todo caso, el elemento de presión prohibición requiere que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla o integrante de la mesa directiva de la misma, donde tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive

como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sin embargo, en el caso en concreto, e incluso como lo afirma el propio partido actor, y se desprende de las imágenes extraídas de Internet, presentadas por el partido accionante, Efraín Mejía Pérez no ostentaba un cargo de mando superior al momento de llevarse a cabo la jornada electoral, por lo que tal causa de nulidad no puede actualizarse, por lo que el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

Indebida fundamentación y motivación respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atinente a “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”, relativa a las casillas 1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01.

Al respecto, la autoridad responsable expuso que respecto de las casillas **1952 Contigua 01, 1952 Contigua 02 y 1953 Contigua 01**, la coalición actora en el juicio de inconformidad se limitó a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de las aludidas casillas son **infundados**.

Sobre el particular, el partido actor manifiesta que, “en cuanto a los hechos y las irregularidades graves fueron plenamente descritas, siendo que la autoridad responsable omite calificarlas como tales, ya que es más sencillo para la misma efectuar una delimitación, que analizar de manera exhaustiva la resolución y los motivos expresados en la misma, en las que se tiene que además acreditados en los incidentes que las irregularidades graves manifestadas en el Juicio de Inconformidad con número de clave **TEEM-JIN-012/2011** son determinantes para la elección celebrada en Taretan, Michoacán, ya que la diferencia de votos es menor que las irregularidades graves ya denunciadas y que solicito se revisen a efecto de que en conforme a derecho se resuelva, y no sólo de manera limitada.

Resulta **INFUNDADO** el anterior motivo de disenso, pues en efecto, el partido actor no desvirtúa lo expuesto por el Tribunal responsable, el cual, analizó los puntos de la litis que le fueron expuestos, fundando y motivando sus dichos, atinentes al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, sin que se desprendan otros elementos o el propio actor manifieste cuales fueron las irregularidades graves acaecidas en las casillas mencionadas,

En las relatadas condiciones, procede **CONFIRMAR** la resolución de la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado bajo la clave **TEEM-JIN-012/2011**, en donde se **confirmó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría**, otorgada a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Taretan, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado bajo la clave **TEEM-JIN-012/2011**, en donde se **confirmó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección**

y se entregó la constancia de mayoría, otorgada a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Taretan, Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos quede en autos y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**